

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de agosto de 2020.

Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 428

RADICADO: 2020-0010-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO ALZATE LOPEZ Y OTRAS

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE ORREGO GALLEGU Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. El artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”. En atención a dicha norma se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico con el fin de la notificación a las partes. Para el efecto deberá tener en cuenta que el artículo 8 de decreto mencionado ordena que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. De conformidad con el inciso cuarto del citado artículo 6º deberá simultáneamente enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, con el libelo solo se acompaña el envío a las dos sociedades demandadas, debiendo acreditar si dichos correos fueron recibidos.

Respecto de los otros dos demandados debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos.

3. Se debe corregir los hechos así:

Hecho 10: Debe resumirse, pues lo allí expuesto obra como prueba.

Hecho 12: Se indicará a qué trabajo se dedicaba el actor Alzate López, en qué entidad, cuáles eran sus labores y cuál su remuneración.

Hecho 20: se debe indicar a qué trabajo se dedicaba la cónyuge del señor Jhon Jairo Alzate López y cuáles eran las demás actividades cotidianas que realizaba la misma.

Respecto de Estefanny Alzate Alzate se debe indicar a que estudios estaba cursando y y cuáles eran las demás actividades cotidianas que realizaba la misma.

Hecho 25: Indicará el número de la póliza y sus características de conocerlas.

- Los daños de la moto se deben relacionar en un hecho, que conserve la secuencia de los mismos.
- En los hechos de la demanda, se debe hacer una relación de los perjuicios materiales, tanto por daño emergente como por lucro cesante, y que son fundamento de las pretensiones. En cuanto al primer ítem, debe indicarse la cuantificación de cada uno de los gastos que allí se enuncian.

4. Las pretensiones se corregirán de la siguiente manera:
 - En primer lugar, debe solicitarse que se declare civil y solidariamente responsable a los demandados.
 - La primera pretensión se ofrece incompleta.
 - Las pretensiones están involucrando hechos, pues en las mismas solo se debe indicar los valores que se piden como indemnización y la clase de perjuicios (materiales o inmateriales) pero sus fundamentos se deben relacionar en los hechos.
 - Los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) deben solicitarse de manera conjunta.
5. Frente al juramento estimatorio se debe indicar de manera razonada el reconocimiento de los perjuicios reclamados como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Debe allegarse los registros civiles de matrimonio de los señores Jhon Jairo Alzate López y Blanca Rubiela Alzate Martínez y de nacimiento de Estefanny Alzate Alzate.
7. Debe aportarse el certificado de existencia y representación de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA.
8. Se debe anexar el certificado de tradición de la motocicleta de propiedad del demandante.
9. Debe aclararse por qué se solicita interrogatorio a la sociedad ALLIANZ SEGUROS.
10. El informe policial de Accidente de Tránsito debe allegarse de manera legible.
11. En cuanto al dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, debe indicarse en qué despachos judiciales, ha presentado el perito otros dictámenes, el nombre de las partes, sus apoderados y sobre qué materia versaban los mismos.

12. En los anexos de la demanda se indica que se aporta registro fotográfico de las lesiones sufridas por el actor, no obstante no fueron aportados con la demanda.
13. Del certificado de existencia y representación de la demandada LA EQUIDAD, no se desprende que el señor Augusto Villa Rendón, sea su representante legal.
14. En el derecho de petición elevado a la fiscalía, se hace relación al último dictamen de medicina legal y no al informe ejecutivo de accidente de tránsito y álbum fotográfico, como se indica en la demanda.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda conforme a lo estipulado en el citado artículo.

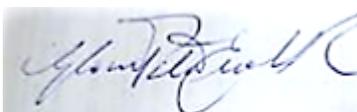
Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS, con T.P. 277.951 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, según los términos del poder conferido y presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. ----- del 06 DE AGOSTO DE 2020</p>  <p>Gloria Patricia Escobar Ramírez Secretaria</p>
--